

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.- Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.

1.-De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

2.- El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se registrará por:

a) Las normas reguladoras del mismo, contenidas en el del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) La presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible

1. Lo constituye la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. Se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

Artículo 3.- Construcciones, instalaciones y obras sujetas

Están sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

a) Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase de nueva planta.

b) Las obras de ampliación de construcciones, edificios e instalaciones de toda clase existentes.

c) Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura o al aspecto exterior de las construcciones, los edificios y las instalaciones de todas clases.

- d) Las obras que modifiquen la disposición interior de las edificaciones, cualquiera que sea su uso.
- e) Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional.
- f) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.
- g) Los movimientos de tierra y las obras de desmonte y explanación en cualquier clase de suelo y los de abancalamiento y sorriego para la preparación de terrenos de cultivos.
- h) La extracción de áridos y la explotación de canteras.
- i) La acumulación de vertidos y el depósito de materiales ajenos a las características propias del paisaje natural que contribuyan al deterioro o degradación del mismo.
- j) El cerramiento de fincas, muros y vallados.
- k) La apertura de caminos, así como su modificación o pavimentación.
- l) La ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares, provisionales o permanentes.
- m) La instalación de invernaderos.
- n) La colocación de carteles y vallas de propaganda visibles desde la vía pública.
- ñ) Las instalaciones que se ubiquen en o afecten al subsuelo.
- o) La instalación de tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares y de redes de telecomunicaciones o transporte de energía y la colocación de antenas de cualquier clase.
- p) La construcción de presas, balsas, obras de defensa y corrección de cauces públicos, vías públicas o privadas y, en general, cualquier tipo de obras o usos que afecten a la configuración del territorio.
- q) Los actos de construcción y edificación en estaciones destinadas al transporte terrestre, así como en sus zonas de servicio.
- r) Los demás actos que señalen los instrumentos de planeamiento de ordenación territorial y urbanística, así como la normativa urbanística autonómica y municipal.

La solicitud de la licencia se deberá acompañar memoria valorada tratándose de obras menores y Proyecto Técnico en caso de que se trate de obra mayor.

Artículo 4.- Exenciones

Está exenta del pago la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas, Diputación Provincial, Consejo Comarcal del Bierzo o Entidades Supramunicipales de las que este Ayuntamiento forme parte que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, o cualesquiera otros usos o servicios públicos, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5.- Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A dichos efectos, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 6.- Plazos y caducidad

Las obras deberán comenzarse en un plazo de seis meses. Cuando no se inicien en tales plazos se considerará que la licencia concedida para las mismas, caducada, y si las obras se iniciaran con posterioridad a la caducidad, darán lugar a un nuevo pago de derechos. Asimismo si la ejecución de cualquier obra se paraliza por plazo superior a seis meses, se considerará la licencia caducada, y antes de volverse a iniciar será obligatorio un nuevo pago de derechos.

Artículo 7.- Base imponible

Está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución total de aquélla.

Artículo 8.- Prórrogas

Las actuaciones deberán concluirse en el plazo de seis meses desde su inicio las consideradas obras menores y en el plazo de un año las obras mayores.

Las prórrogas de las licencias que se concedan devengarán las siguientes tarifas que se girarán sobre las cuotas devengadas en la licencia original, incrementadas en los módulos de coste de obra vigentes en cada momento, según la siguiente escala:

1ª prórroga: 30%

2ª prórroga: 50%

3ª prórroga: 75%.

La concesión de las prórrogas se efectuará por plazo idéntico al otorgado en la licencia original. No se concederá un número de prórrogas superior a tres.

Artículo 9.- Tipo de gravamen y cuota

1. El tipo de gravamen será del 1%.
2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. La cuota mínima será de 2 euros.

Artículo 10.- Bonificaciones

Se podrá establecer una bonificación de hasta el 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 9.- Deducción de la cuota

No habrá deducciones en la cuota.

Artículo 10.- Devengo

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 11.- Gestión

1. La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 12.- Revisión

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Ordenanza nº3 reguladora del otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, ha sido aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2.007 y entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia si no se producen reclamaciones. En caso contrario la aprobación definitiva corresponderá al Pleno de la Corporación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.